

La reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la función del Graduado Social

por Eugenio de la Cruz Silva , Graduado Social , Editor de la Web elasesorlaboral.com

(correo@eugeniodelacruz.com)

Es una de las finalidades de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) el regular la función de los Abogados y Procuradores, a los que reserva la dirección y defensa y la representación de las partes, pues a ellos corresponde garantizar la asistencia jurídica al ciudadano en el proceso, de forma obligatoria cuando así lo exija y, en todo caso, como derecho a la defensa y asistencia letrada expresamente reconocido por la Constitución.

En tal sentido dedica a los mismos los artículos 542 al 546 de su articulado .Así vemos que en el Art. 542 establece que corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.

Y en el 543 dice que corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la Ley autorice otra cosa.

Las partes que intervienen en un proceso, actora o demandados, no están obligadas al uso de abogado y a ser representadas por procurador sino cuando las normas que regulan el procedimiento ante una determinada jurisdicción así lo establece.

El tribunal no puede obligar al uso de Abogado o Procurador , tal como establece con meridiana claridad el texto del nº 1 y 2 del Art. 454 de la mencionada L.O.P.J. , pues solo se nombraran de oficio “...., **a quien lo solicite o se niegue a nombrarlos, siendo preceptiva su intervención**” .Es pues evidente que la representación procesal por medio de procurador y la defensa por medio de abogado inicialmente son facultativas de las partes salvo que la norma procesal considere que deba de usarlos para su mejor defensa .

Por lo tanto corresponde a la norma procesal laboral el establecer la forma o el uso de ambos profesionales en la jurisdicción laboral.

De modo tradicional la Jurisdicción laboral , ha venido considerando innecesaria la presencia del Abogado y del Procurador en los procesos que se veían ante la misma y por lo tanto no ha establecido como preceptiva su intervención , así lo decían los Art.21 y 22 de la Ley de los Tribunales Industriales de 1912 , que establecían que “**los litigantes podrán comparecer ante estos Tribunales y defenderse personalmente o por medio de un representantecon poder bastante o designado por comparecencia** “ “**no será necesaria la intervención de Abogado ni procurador , pero podrán utilizarlos cualesquiera de los litigantes...**”

Sin duda hay que llamar la atención que mientras los órganos de la jurisdicción han ido cambiando en su forma , su denominación y su composición con el transcurso del tiempo y los avatares políticos , por el contrario tal disposición no ha variado sustancialmente hasta llegar a la actual redacción de la Ley de Procedimiento Laboral en cuyos artículos 18 y 21 se establece que **“las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a procurador, graduado social colegiado o a cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles “** y **“la defensa por abogado tendrá carácter facultativo en la instancia “** .

Por consiguiente subsiste en la jurisdicción laboral la defensa personal o por medio de representante no profesional del derecho junto a la posibilidad del uso de la representación por medio de Procurador, Graduado Social o Abogado, esto último así lo autoriza el punto 2 del Art. 18, mencionado. Y sigue siendo facultativo de las partes el uso de la defensa por medio de Abogado.

El contenido de la defensa en cualquier jurisdicción y por lo tanto igualmente en la Laboral comprende el uso de cualquier medio de defensa admisible en derecho , tanto fuera como dentro de los actos que se celebren en audiencia pública y en cualquier punto del proceso , por lo tanto quien ejerce la defensa , sea el propio litigante sea su representante no profesional del derecho , sea el Procurador , el Graduado Social o el Abogado , tiene los mismos medios , que lógicamente comprenden la llamada postulación oral en la vista , la práctica de pruebas y el informe de conclusiones , pues no puede existir una reserva de medios de defensa hacia una profesión determinada .

Por lo tanto las partes del proceso laboral o su representación pueden hacer lo mismo sin distinción en que usen o no profesionales del derecho.

Y es precisamente al amparo de la existencia de esa condición de la defensa personal o por medio de representante, que existe desde el principio de la jurisdicción laboral, lo que favoreció la presencia de los **“graduados de las escuelas sociales “** en la jurisdicción laboral prácticamente desde la creación de tales estudios en 1925 .

Con su presencia constante en la jurisdicción laboral estos titulados han realizado , de la representación de las partes en el proceso, el que tal función se constituya en parte de los servicios que presta dentro su actividad profesional , actividad profesional que diversas normas han venido configurando hasta nuestros días , en que el propio texto de Procedimiento Laboral y la normativa que regula los Poderes e Instituciones del Estado han reconocido su actuación como cooperador de la Administración de Justicia tal como son el Ministerio Fiscal , los Abogados , los Procuradores o la propia policía judicial , por lo tanto sin duda hoy el Graduado Social es tan profesional del derecho como lo pueda ser un Procurador o un Abogado .

El antiguo **“Graduado de las Escuelas Sociales “** , de la Sección de Cultura Social del Ministerio de Trabajo se ha convertido **“Diplomado Universitario en Relaciones Laborales”** y tiene reconocido su propio estatus profesional público por medio de los Colegios Profesionales de Graduados Sociales .

Sin duda es parte del patrimonio profesional de los Graduados Sociales la representación de las partes en los procedimientos laborales y de Seguridad Social.

En la reciente modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial se ha introducido, en el párrafo tercero del Art. 545, el adjetivo de “**técnica**” a la representación que ejercer de las partes los Graduados Sociales en los procedimientos antes dichos.

Si la representación es la actuación en nombre de otra persona o de una entidad ,que en caso de la jurisdicción laboral como hemos visto , supone la defensa de la parte litigante , el adjetivo introducido , de “técnica” , supone expresar la cualidad del tipo de representación, distinguiéndola con ello de la que puede ejercer “cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles “ por lo tanto puede entenderse que el ejercicio de la defensa que hace el Graduado Social , es una <<**defensa técnica**>> , entendiendo como técnica el conjunto de procedimientos o recursos de los que se sirve una ciencia, un arte o un oficio. , lo que vendría a ser la concentración en un solo profesional de las funciones “de la representación procesal y la defensa técnica “ que se define para los procuradores y los abogados en el capítulo V de la Ley de Enjuiciamiento Civil moderna .

Tal interpretación justificaría la obligación que se impone al Graduado Social de “**guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos** “ que se establece por vía de remisión al final del párrafo tercero citado .; así como justificaría su inclusión en la prevención que el Art. 21 , 2 del Texto Procesal Laboral en vigor hace a los que quieren usar representación por procurador y defensa con abogado .

Pero esta interpretación entra en colisión frontal con lo establecido en el Art. 542 de la L.O.P.J , que establece , como hemos dicho al principio de esta exposición , para el profesional de la Abogacía , “**en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos** “ .

Para salvar esta aparente contradicción del legislador hay quien ha interpretado que la “representación técnica” a que se refiere el texto legal es la que hasta hoy han venido ejerciendo en exclusiva los Procuradores de los Tribunales dentro de ese conjunto de actuaciones que es el proceso judicial.

Avalarían esta interpretación por un lado la salvedad del Art. 541 , 1 de la citada L.O.P.J. que establece “**corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la Ley autorice otra cosa**” , siendo parte de esta autorizada salvedad de la ley “**la representación técnica** “ que se da a continuación en el mismo cuerpo legal a los Graduados Sociales . Y por otro lado la propia denominación de “**representación técnica**” que a la función del procurador da el propio Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España .

Si se aceptara esta interpretación supondría, tal como sucede con los Procuradores de los Tribunales, una cierta sumisión del profesional Graduado Social frente al director de la defensa, esto es el profesional Abogado.

Tal interpretación debe de rechazarse de plano por cuanto no solamente no ha existido nunca tal sumisión profesional sino que además el litigio laboral no ha requerido nunca de un director de la defensa , a no haber sido precisa la intervención de abogado , salvo para el recursos ante los tribunales superiores a la instancia ,salvedad esta ultima por cierto que carece en estos momentos de justificación , pues han desaparecido los motivos que en su momento histórico lo impusieron .

En este ultimo sentido hay que recordar que fue un decreto del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 1938 el que estableció la sustitución de los Tribunales Industriales por las Magistraturas de Trabajo , si bien se continuaban usando como normas procesales las contenidas en el Código de Trabajo de 1926 , pero se elimino el recurso de revisión ante las Audiencias Territoriales , al establecer que solo se podía interponer el de Casación ante el Tribunal Supremo . Por lo tanto existió pues hasta junio de 1938 el que contra las Sentencias que dictasen los Tribunales Laborales , el llamado recurso de revisión ante la Audiencia Territorial , que eran órganos judiciales anteriores y de igual ámbito de competencias que los actuales Tribunales Superiores de Justicia , y en la formalización de dicho recurso no era necesario que el escrito de recurso llevase firma de Letrado .

Fue pues una reforma en un momento histórico determinado , de cambio político tras la guerra civil , en que estando en pleno vigor el mencionado Código de Trabajo , aprobado por las Cortes Generales en 1926 , que expresamente solo decía , en el ultimo párrafo su Art. 452 que las partes deberían de ser defendidas por Abogado ante el Tribunal Supremo , la que por una motivación política endurece y limita el acceso al recurso en el pleito laboral .

La motivación expresamente política de esta reforma se evidencia porque el dicho decreto del 1938 justifica la misma ***“por las deficiencias de que adolece el sistema y el ser contrario a los principios que informan el Movimiento”*** . Por medio de la Ley de Procedimiento laboral de 1958 , que sustituyo al mentado Código del Trabajo como texto procesal , se estableció un nuevo tribunal especial , el Central de Trabajo , ante el cual se podía interponer un nuevo tipo de recurso extraordinario el ***“de Suplicacion”*** , contra las Sentencias de las Magistraturas de Trabajo , que el nuevo texto procesal articulaba.

No ha existido en ninguna norma con rango de Ley , de las hasta ahora dictadas que haya dado ninguna justificación a ese cambio y aumento en el rigor de la formulación del recurso contra las sentencia de la primera instancia laboral y por lo tanto no se ha justificado porque se priva y aleja a los litigantes del pleito laboral de las posibilidades de un recurso ordinario , hasta el punto que el texto de la Ley de Procedimiento Laboral de 1958 cuando establece la necesidad del uso de abogado usa los mismos términos que el mentado Art. 452 del Código de Trabajo de 1926 , solo que añade ,en el párrafo correspondiente a la obligación de uso de este

profesional , a continuación de Tribunal Supremo “ **y Tribunal Central de Trabajo** ”.

Cuando se hizo la reforma constitucional moderna , desapareciendo el Tribunal Central de Trabajo , volviendo a la normalidad jurisdiccional el conocimiento de los recursos laborales , se mantuvo el recurso extraordinario de suplicación si bien pasando su conocimiento a los órganos judiciales sucesores naturales de las Audiencias Territoriales , esto es los Tribunales Superiores de Justicia de las nuevas denominaciones territoriales , eso es las Comunidades Autónomas , pero no se devolvió a los litigantes del pleito laboral “**un recurso especial de revisión ante las audiencias territoriales que permita decidir sobre la recta inteligencia e interpretación del derecho aplicado por el inferior**” , tal como decía la exposición de motivos de la Ley aprobada por las Cortes Generales de 1926 , recurso para el cual no era necesaria la firma de Letrado , como hemos visto anteriormente. Pues bastaba un escrito “**consignando sintéticas alegaciones en relación a los preceptos infringidos o inaplicados en el fallo** “ como decía el Art. 483 del mentado Código de Trabajo .

Por lo que se puede afirmar que incluso se carece en estos momentos de justificación , para mantener la obligación de uso de abogado fuera de la primera instancia del pleito laboral , algo que debería de remediar el próximo texto Ley de Procedimiento Laboral .

Hecha la anterior afirmación se ha de señalar que la redacción dada al nº 3 del Art. 545 de la mentada L.O.P.J. y la expresión “**representación técnica** “ es cuanto menos desafortunada , por carecer de una previa justificación en la exposición de motivos en la Ley , asimismo la definición del termino no existe en el lenguaje jurídico corriente , dando lugar a confusión con otros cometidos profesionales exclusivos y por ser en definitiva campo abonado para innecesarios conflictos entre competencias profesionales .

Sin duda la redacción propuesta por el Consejo de Poder Judicial, en su informe de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la modificación del punto 3 del Art. 545 mencionado era la adecuada, pues usaba los términos precisos de “**representación y asistencia técnica** “ para definir lo que realmente es la actuación del Graduado Social en procedimientos laborales y de Seguridad Social .

No se entienden porque el legislador, a última hora los olvida. Porque fue precisamente para dar asistencia técnica el motivo por que se crearon los estudios de Graduado Social, hoy diplomados universitarios en relaciones laborales, pues fue precisamente la necesidad tener funcionarios públicos dotados de ciertos conocimientos especializados en el campo de las relaciones industriales la que hace que el Ministerio de Trabajo del año 1925 cree la primera Escuela Social. Desde entonces la labor del Graduado Social ha estado ligada siempre a los distintos órganos de la jurisdicción laboral, con funciones polivalentes de representación y defensa , que en otras jurisdicciones son realizadas por dos profesiones distintas ,la del Procurador y la del abogado .

El papel del Graduado Social en el orbe laboral no puede ser otro que el asistir técnicamente a los litigantes, por sus conocimientos específicos en la materia de que se trata, el Consejo del Poder Judicial, órgano máximo de los Jueces, ha si lo había reconocido, solo se puede entender como un acto de impericia del legislador el que no se hubiera recogido así en el texto de la reforma de la L.O.P.J.